

Artículo 98

El Consejo de la Judicatura contará con un secretario ejecutivo, designado por el mismo Consejo a propuesta de su presidente, quien podrá ser alguno de los secretarios que refiere el artículo 15 de la presente ley, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, redactar las actas correspondientes, dar fe de su contenido y despachar los asuntos que en aquéllos se acuerden;
- II. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, hasta dejarlos en estado de resolución y supervisar su cumplimiento;
- III. Autenticar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura;
- IV. Acordar con el presidente el orden del día que deba proponerse a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, en las sesiones respectivas;
- V. Despachar los demás asuntos que le encomiende el presidente, y
- VI. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

Las ausencias del secretario ejecutivo serán suplidas por el funcionario designado por el presidente del Consejo de la Judicatura.